BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE ENERO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.812

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 15/94

Desígnase Auxiliar del Representante Aeronáutico en la Embajada en la República de Panamá.

Bs. As., 11/1/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario relevar al Personal Militar Subalterno que cumple funciones en la REPUBLICA DE PANAMA por haber cumplido el tiempo de permanencia para el cual fue designado.

Que las funciones a cumplir corresponden al cargo de Auxiliar del Representante Aeronáutico en la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE PANAMA y se encuentran contempladas en la Resolución Nº 2015 del MINISTERIO DE DEFENSA de fecha 10 de diciembre de 1992.

Que la medida propuesta se encuentra contemplada en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 15 de enero de 1994, como Auxiliar del Representante Aeronáutico en la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE PANAMA, al Suboficial Principal Roberto Adrián GENESTAL (Especialidad Carga y Despacho de Aeronaves 13741), M. I. Nº 10.046.572.

Art. 2º — Otórgase carácter permanente a la presente designación, la que tendrá una duración de VEINTICINCO (25) meses.

Art. 3º — El personal militar designado efectuará su presentación en el país de destino QUINCE (15) días antes de la fecha prevista para la iniciación de sus funciones, incluyéndose dicho período en la duración de su comisión.

Art. 4º — La Dirección General de Contabilidad y Finanzas procederá a abonar los montos que corresponden conforme a normas vigentes, a los efectos de cumplir con la designación establecida.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las siguientes partidas del presupuesto del año 1994 y subsiguientes:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2 - 11 - 3 - 2 - 1

Art. 6º — La Dirección Nacional de Ceremonial otorgará los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Alberto J. Mazza.

PERSONAL MILITAR

Decreto 16/94

Desígnanse Auxiliares de determinadas Agregaciones Aeronáuticas.

Bs. As., 11/1/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que se debe proceder al relevo del Personal Militar Subalterno de la Fuerza Aérea que cumple funciones en el extranjero, por haber cumplido el tiempo de permanencia para el cual fue designado.

Que las funciones a cumplir corresponden al cargo de Auxiliar de Agregación y se encuentran contempladas en el Manual para el Personal de Agregados Aeronáuticos, Agregados Aeronáuticos Adjuntos y Auxiliares de Agregados Aeronáuticos (MAPG 5).

Que la medida propuesta se encuadra en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse, a partir del 15 de enero de 1994, como Auxiliares de las Agregaciones Aeronáuticas que en cada caso se indica, al siguiente Personal Militar Subalterno:

REPUBLICA FRANCESA:
Suboficial Principal Juan Carlos ZURITA (Especialidad Contabilidad 12925), M. I. Nº 8.099.873.

REPUBLICA DEL PARAGUAY:
Suboficial Principal Erasmo Roberto OBREGON (Especialidad Oficinista 12990), M. I. Nº 5.401.814.

REPUBLICA DE CHILE:
Suboficial Principal Omar Javier FERNANDEZ (Especialidad Inteligencia 13005), M. I. Nº 8.340.761.

Art. 2º — Otórgase carácter permanente a las presentes designaciones, las que tendrán una duración de VEINTICINCO (25) meses.

Art. 3º — El personal militar designado efectuará su presentación en el país de destino QUINCE (15) días antes de la fecha prevista para la iniciación de sus funciones, incluyéndose dicho período en la duración de su comisión.

Art. 4º — La Dirección General de Contabilidad y Finanzas procederá a abonar los montos que corresponden conforme a normas vigentes, a los efectos de cumplir con la designación establecida.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las siguientes partidas del presupuesto del año 1994 y subsiguientes:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

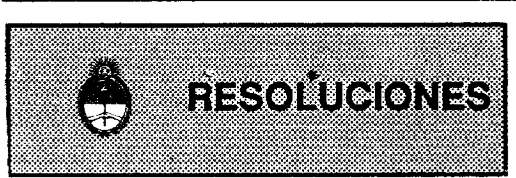
45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2 - 11 - 3 - 2 - 1

Art. 6º — La Dirección Nacional de Ceremonial otorgará los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Alberto J. Mazza.

SUMARIO



Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 8/94

Precísase, a los efectos del cálculo de la regalía establecida en el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336, la cantidad de energía generada por la fuente hidroeléctrica.

Bs. As., 10/1/94

VISTO lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336, modificada por la Ley Nº 23.164, reglamentado por el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992 SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 2º del Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentó el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336, teniendo en cuenta la derogación del Artículo 39 de la Ley Nº 15.336 y los criterios de regulación contenidos en la Ley Nº 24.065, norma complementaria de aquélla.

Que tal reglamentación vino a cubrir un vacío normativo dado que la profunda modificación en la estructura tarifaria y régimen de comercialización de la energía eléctrica introducida por la Ley Nº 24.065 no admite en modo alguno la subsistencia a ningún efecto del régimen instrumentado por el derogado Artículo 39 de la Ley Nº 15.336 y en tal sentido armonizó las disposiciones vigentes.

Que el Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993 determinó la periodicidad y el plazo dentro del cual deberá hacerse efectivo el pago de las regalías, así como los intereses correspondientes en caso de mora, y estableció, en mejor garantía de los derechos de las aludidas provincias, la posibilidad de éstas de solicitar a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) la retención de las sumas que les corresponden por tal concepto.

Que las concesiones para explotación de aprovechamientos hidroeléctricos otorgadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco del proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica contienen disposiciones que ponen en cabeza de las sociedades concesionarias privadas el pago de los importes por regalías a que son acreedoras las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas.

Que, no obstante lo antes expuesto, varias provincias han comunicado a esta Secretaría que tales concesionarias no hacen interpretaciones unívocas sobre los alcances de las disposiciones vigentes, principalmente en lo relativo al punto de medición y a la valorización correspondiente.

Que, a su vez, en las concesiones otorgadas, ha sido criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL fijar el canon en el Artículo 15, Inciso 9, de la Ley Nº 15.336 en un porcentaje de la suma que se toma como base para el cálculo de la regalía prevista en el precitado Artículo 43 y disponer la determinación y plazo de pago del canon, conforme la metodología y plazos de pago que se apliquen para la determinación y pago de la regalía.

Que, en consecuencia, resulta necesario precisar los alcances de la regulación sobre la materia a efectos de evitar liquidaciones defectuosas y pagos inoportunos o incompletos.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336 y Artículo 85 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — La cantidad de energía generada por la fuente hidroeléctrica, a los efectos del cálculo de la regalía establecida en el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336, será la energía neta teniendo en cuenta exclusivamente los consumos internos de la central generadora en los términos de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 164 del 30 de diciembre de 1992.

Art. 2º — Para determinar la base de cálculo de la regalía mensual deberá utilizarse el precio monómico de la energía producida por la fuente hidroeléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que resulta de efectuar la sumatoria del monto resultante de valorizar la energía generada en el mes al precio horario sancionado en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el nodo correspondiente y del monto que le correspondería recibir por potencia puesta a disposición en el Mercado Spot durante el mes de comercializar toda la energía en ese Mercado, procediendo a dividir tal sumatoria por la energía total generada en tal mes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 10/94

Apruébase la utilización de determinados medidores en instalaciones que vinculan Edenor Sociedad Anónima y Edesur Sociedad Anónima.

Bs. As., 10/1/94

VISTO la Resolución ex-SECRETARIA ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, la Resolución Nº 164 del 30 de diciembre de 1992 y sus complementarias y

CONSIDERANDO:

Que las instalaciones en el sistema de distribución de 27,5 kV de EDENOR SOCIEDAD ANONIMA y EDESUR SOCIEDAD ANONIMA, en las que se debe instalar la Medición Comercial presentan por su estado un alto factor de riesgo al intervenir sobre ellas en las condiciones que establece la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 164 del 30 de diciembre de 1992.

Que el citado sistema trabaja con una configuración con neutro aislado.

Que corresponde aceptar para este caso específico las instalaciones trifilares existentes.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 del 19 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la utilización de medidores de energía eléctrica, trifásicos, de dos sistemas de medición, en las instalaciones del sistema de 27,5 kV que vinculan a EDENOR SOCIEDAD ANONIMA y EDESUR SOCIEDAD ANONIMA, y que trabajan en una configuración con neutro aislado.

Art. 2º — Las restantes características y condiciones estipuladas en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 164 del 30 de diciembre de 1992 y sus complementarias permanecerán invariables.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 51/94

Autorízase a Executive Jet S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Bs. As., 13/1/94

VISTO el Expediente Nº 2670/93 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa EXECUTIVE JET S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 30 del 12 de octubre de 1993 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que las prestaciones se destinan a cubrir un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a usar, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a EXECUTIVE JET S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS), que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 5º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 74/94

Actualízanse las normas que deben cumplimentar los fabricantes de alimentos destinados a la nutrición animal.

Bs. As., 13/1/94

VISTO la necesidad de actualizar y proceder a la aplicación de las normas que deben cumplimentar los fabricantes de alimentos destinados a la nutrición animal, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto nº 7845 de fecha 8 de octubre de 1964 establece que los fabricantes de alimentos para animales deberán inscribirse en el registro a habilitarse en la entonces SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Que por resolución nº 1156 de fecha 3 de noviembre de 1965 la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA procedió a reglamentar lo establecido en el citado decreto 7845/64 fijando el procedimiento y requisitos a cumplir por los fabricantes de alimentos para animales para su inscripción en el registro mencionado.

Que por dicha resolución fue designada autoridad de aplicación de las normas enunciadas la ex-DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION Y FOMENTO GANADERO, cuyas facultades y atribuciones son ejercidas actualmente por la GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por lo cual es de competencia de esta dependencia entender en todo lo referente a la inscripción y contralor de las actividades desarrolladas por las firmas elaboradoras y comercializadoras de alimentos para animales.

Que la Ley 23.899 (Artículo 11, inciso g) acuerda facultades al suscripto para resolver sobre el particular.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — La habilitación, inscripción y funcionamiento de todo establecimiento en donde se trate, manipulee, fraccione, deposite, envase e industrialice materias primas con la finalidad de elaborar alimentos con destino a la nutrición animal, quedan sujetos a las prescripciones de la presente norma, estando a cargo de la GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA el contralor de su cumplimiento.

Art. 2º — Los establecimientos elaboradores a que se refiere el artículo 1º solicitarán la correspondiente habilitación e inscripción en el Registro de Establecimientos que lleva la GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA, la cual les acordará un número de inscripción y la constancia respectiva. Dicho número identificatorio, conjuntamente con el número de inscripción del producto elaborado, deberán figurar, en forma visible e indeleble, en los envases y/o rótulos de todos los productos aprobados y registrados que elaboren los establecimientos.

Art. 3º — Simultáneamente con la solicitud de habilitación e inscripción deberán presentarse:

a) Testimonio de constitución de la firma.

b) Un plano en escala 1:2000 de todo el terreno, con ubicación del establecimiento, indicando las vías de acceso al mismo.

c) Dos ejemplares del plano de la planta en escala 1:100, indicando dependencias, la ubicación de equipos fijos, la ventilación y la iluminación, certificados por profesional competente.

d) Memoria física edilicia.

e) Memoria operativa (diagrama o flujo operativo).

f) Si correspondiere dos (2) ejemplares de planos de los desagües industriales, aprobados por autoridad municipal, provincial o nacional competente y certificación de efluentes, emitido por autoridad oficial.

g) Protocolo de análisis microbiológico de agua emitido por dependencia oficial autorizada, nacional provincial o municipal.

h) Certificado de habilitación municipal.

i) Constancia de inscripción en la Secretaría de Industria.

j) Constancia de habilitación de balanzas.

k) Definición, denominación y destino de los productos a elaborar, indicando capacidad instalada y toda otra información que al efecto le sea requerida.

l) Un Libro de Actas, para su rúbrica.

Art. 4º — Los establecimientos elaboradores deberán contar con los servicios de un Director Técnico, quien deberá ser profesional universitario graduado en Ciencias Agropecuarias, responsable de las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento y de la calidad y sanidad de los productos que en él se elaboren.

Habilitaciones temporarias, excepciones, ampliaciones y transferencias.

Art. 5º — La GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA podrá autorizar el funcionamiento temporario del establecimiento por un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días, cuando las reformas a efectuar para su adecuación a las presentes exigencias sean de tal naturaleza que no afecten las condiciones higiénico-sanitarias de la elaboración.

En el caso de reformas edilicias, se deberá presentar un plano de las mismas.

Art. 6º — Cuando existan causas que lo justifiquen, podrá autorizarse con carácter de excepción y en forma temporaria a los establecimientos habilitados, a efectuar sus actividades en otros establecimientos similares, también habilitados. Para tal fin deberán solicitar ambos establecimientos la correspondiente autorización, debiendo utilizarse en ese lapso el número oficial del establecimiento elaborador utilizado.

Art. 7º — Todo traslado de establecimiento, sección o actividad a un nuevo lugar, requiere la habilitación del mismo.

Art. 8º — La transferencia de la habilitación se acordará a pedido conjunto del titular de la firma y del nuevo dueño, o a pedido de éste cuando se acredite fehacientemente el acto jurídico.

Comisión Consultiva de Alimentos para Animales.

Art. 9º — Créase una Comisión Consultiva integrada por TRES (3) miembros de las entidades representativas del sector de elaboradores de alimentos para animales y TRES (3) representantes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. La Presidencia de la Comisión será ejercida por el Gerente de Fiscalización Ganadera del SENASA.

Art. 10. — Los representantes del sector industrial serán designados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en la forma que éste determine, a propuesta de las entidades que integran dicho sector.

Art. 11. — Las funciones, que serán desempeñadas ad honorem por los integrantes de la Comisión, comprenden:

a) Proponer modificaciones a las presentes normas, las que serán sometidas a la consideración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

b) Asesorar a la autoridad de aplicación en todos aquellos caso que ésta le requiera. Para tales casos la Comisión podrá requerir la colaboración ad honorem de especialistas en los temas y materia de que se trate.

c) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Fiscalización

Art. 12. — A los efectos de fiscalizar el cumplimiento de las presentes normas, el personal que se designe para tales funciones tendrá libre acceso a los establecimientos para revisar planillas de ingreso y control de recepción de materias primas, inspeccionar todas las dependencias e instalaciones; verificar los procesos de tratamiento e industrialización, las materias primas, y sustancias empleadas en la elaboración, los instrumentos y sustancias utilizadas para análisis y los productos elaborados (en depósito o en tránsito); abrir envases que se hallen en cualquier dependencia y extraer muestras para su análisis y contralor.

Art. 13. — Los establecimientos en funcionamiento deberán presentar ante la GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA, con carácter de declaración jurada, un detalle mensual de elaboración y existencia de los productos elaborados, como así también de las exportaciones y/o importaciones.

Art. 14. — En todo establecimiento elaborador, las instalaciones y equipamiento deberán estar acordes con el tipo de alimento a producir y a su volumen, que será estimado en kilogramos o unidades diarias.

Art. 15. — Cuando en el alimento para animales a elaborarse se deban utilizar materias primas de origen animal, éstas deberán provenir de establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, debiéndose además archivar durante un tiempo no menor de UN (1) año la certificación sanitaria de cada partida de materia prima de origen animal recibida en el establecimiento elaborador.

Art. 16. — El personal que cumpla tareas en establecimientos elaboradores deberá tener certificado o libreta sanitaria actualizada y utilizar indumentaria acorde con las tareas que realiza.

Art. 17. — No se podrá fumar en las dependencias del establecimiento elaborador.

Edificios industriales - Condiciones generales.

Art. 18. — El edificio industrial a que se refiere el artículo 1º deberá ajustarse a las consideraciones generales que se detallan a continuación:

a) Todos los sectores del edificio deberán estar ubicados en terrenos altos no inundables.

b) La vivienda para el personal debe estar ubicada independientemente de la planta industrial.

c) La planta deberá estar aislada de toda elaboración de productos para la alimentación humana y de cualquier otro producto no comestible o depósito de los mismos.

d) Los lugares de acceso y patios adyacentes al edificio industrial deberán estar construidos y conservados, de tal modo que eviten la acumulación de aguas o residuos, y contar con cercados que impidan el ingreso de animales.

e) Queda prohibida la elaboración y/o depósito de productos al aire libre.

f) Los accesos dentro del establecimiento deberán ser pavimentados o consolidados, con sectores adecuados para la carga y descarga.

g) El tamaño de las salas o locales deberá ser apropiado al volumen, tipo y clase de productos que se elabore o fraccione, debiendo contar con ventilación natural o mecánica e iluminación suficiente.

h) Los pisos serán de material impermeable, sin grietas ni hendiduras, con pendiente adecuada hacia los desagües, con canaletas de fácil limpieza y/o rejillas conectadas al desagüe principal.

i) Se deberá contar con ambientes secos, construidos con materiales que protejan de temperaturas extremas, al abrigo del sol y luz intensa para aquellos productos que puedan ser alterados por esos factores.

De las aguas servidas.

Art. 19. — La evacuación de aguas servidas del proceso industrial se hará conforme a las reglamentaciones nacionales, provinciales y/o municipales, que corresponda aplicar según jurisdicción. En todos los casos las aguas servidas serán descargadas utilizando cañerías adecuadas, con sifón u otro sistema de cierre hidráulico y una cámara interceptora, a la salida del desagüe principal, de capacidad adecuada, provista de tapa y ubicada fuera de los locales de elaboración, fraccionamiento, depósito, embalaje o expedición, la cual deberá ser sometida a limpieza periódica.

De la higiene general.

Art. 20. — Los edificios deberán ser mantenidos en perfecto estado de higiene y sanidad, debiéndose velar por su conservación y funcionamiento.

A tal efecto se dará cumplimiento a las siguientes exigencias:

a) Impedir en todas las dependencias la entrada de insectos, roedores, pájaros y animales en general, y mantenerlas libres de éstos.

b) Los locales o salas deberán estar perfectamente higienizadas al comenzar y al finalizar la labor diaria.

c) Evitar la formación y propagación de mohos.

d) Se deberán llevar planillas de rodenticidas e insecticidas.

Art. 21. — Las sustancias destinadas a la elaboración de alimentos para animales no podrán estar en contacto y/o envasados con materiales de segundo uso.

De las dependencia auxiliares.

Art. 22. — Las dependencias auxiliares y de servicios generales (salas de calderas - sala de máquinas - vestuarios - servicios sanitarios - depósitos - laboratorios, etc.) se ajustarán a:

a) Deberán estar ubicadas separadas del sector de elaboración.

b) Los depósitos destinados al acopio de huesos deberán ser de mampostería, con pisos y paredes impermeables. El friso impermeable de las paredes no podrá ser inferior a DOS Y MEDIO (2,5) metros de altura.

El declive del piso no será inferior al 2% hacia el desagüe principal. Deberá contar con ventilación suficiente y todas las puertas, ventanas y aberturas protegidas con mallas tipo mosquitero, para impedir la entrada de insectos.

c) De utilizarse huesos como materia prima, se deberá contar con un horno crematorio.

d) Los vestuarios y los servicios sanitarios del personal deberán estar separados según el sexo de los usuarios. Los vestuarios deberán contar con un armario metálico por cada operario; los servicios sanitarios estarán provistos de agua caliente y fría en duchas y lavatorios, a razón de un lavatorio y una ducha cada DIEZ (10) personas, y un retrete y un orinal también cada DIEZ (10) personas. Las duchas y los lavaderos serán ubicados separadamente de los retretes y orinales.

e) Los establecimientos elaboradores de alimentos para animales deberán contar con laboratorios propios o, en caso contrario, solicitar el servicio de terceros a los fines de efectuar el control de calidad de los alimentos elaborados y de las materias primas a utilizar.

f) En los casos en que el establecimiento utilice el servicio de laboratorios de terceros, éstos deberán ser previamente inscriptos en un registro que llevará la GERENCIA DE FISCALIZACION GANADERA, la que reglamentará los requisitos que deberán cumplir para tal fin.

g) En todos los casos, los laboratorios deberán contar con la infraestructura, equipamiento, elementos necesarios y personal técnico-profesional, para realizar el control de calidad correspondiente.

Condiciones especiales.

Art. 23. — Los edificios industriales, locales, equipos e instalaciones, además de lo indicado en las Condiciones Generales (Artículos 18 al 22) deberán ajustarse a las siguientes condiciones específicas:

Establecimientos elaboradores de alimentos para animales con un contenido de humedad menor de quince por ciento (15 %).

Art. 24. — Estos establecimientos deberán contar con las siguientes dependencias y equipos:

a) Local o Sector para depósito de materias primas e insumos.

b) Silos para almacenar cereales.

c) Sala de elaboración.

d) Local o sector para rotulación, embalaje final y expedición.

e) Mezcladora.

f) Balanzas.

Art. 25. — La edificación será de mampostería, o en su defecto de otros materiales que reúnan las condiciones necesarias de higiene, estabilidad y sanidad.

Establecimientos elaboradores de alimentos para animales con un contenido de humedad superior al quince por ciento (15 %).

Art. 26. — Estos establecimientos deberán poseer:

a) Local o sector para depósitos de materias primas de origen animal, separado de las otras dependencias.

b) Cuando los subproductos de origen animal a utilizarse deban ser sometidos a esterilización, se deberá disponer de un autoclave de capacidad suficiente, que posea manómetro y termómetro.

Art. 27. — La edificación del edificio será de mampostería, debiendo satisfacerse, entre otros, los siguientes requisitos:

a) La totalidad de las puertas, ventanas y aberturas que comuniquen con el exterior, deberán contar con malla tipo mosquitero para impedir el ingreso de insectos; en el caso de puertas se podrán utilizar cortinas de aire para el mismo fin.

b) Las paredes interiores, techos y apoyos estructurales, deberán ser terminados con revoques lisos y pintados con pintura lavable y de colores claros.

c) En la sala de elaboración, las paredes deberán estar recubiertas hasta DOS (2) metros de altura como mínimo, con zócalos impermeables y lavables (azulejos, enlucido de cemento, con pintura epoxi, placas de cerámica, etc.).

Establecimientos elaboradores de núcleos, aditivos y suplementos.

Art. 28. — Los establecimientos elaboradores de núcleos, aditivos y suplementos para la nutrición, sin efectos curativos, preventivos y/o medicinales, deberán contar con las siguientes dependencias y equipos:

a) Depósito de aditivos en general, vitaminas y minerales.

b) Sala de elaboración.

c) Local o sector de rotulación, embalaje final y expedición.

d) Mezcladora.

e) Balanza.

Art. 29. — Los establecimientos que produzcan alimentos con o sin materias primas de origen animal, si además elaboran aditivos, núcleos y suplementos, podrán contar con dependencias comunes, excepto la sala de elaboración.

Art. 30. — Por motivos higiénico-sanitarios, y de acuerdo a la índole del alimento a producir y a la tecnología a utilizar, se podrán exigir otras dependencias, equipos, instalaciones e indumentarias que se consideren necesarias.

Art. 31. — Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 52/94

Establécese que, se aplicarán las disposiciones de la Resolución ex-M. E. Nº 401/89, modificada por la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 208/93, para las empresas recientemente constituidas y a los efectos de determinar el carácter de Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 13/1/94

VISTO el Expediente Nº 611.561/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y las Resoluciones ex-M. E. Nº 401 del 23 de noviembre de 1989 y M. E. y O. y S. P. Nº 208 del 24 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex-M. E. Nº 401/89 se creó la metodología a aplicar a los efectos de caracterizar la condición de Pequeña y Mediana Empresa.

Que, asimismo, por el artículo 2º de la mencionada resolución se establecen los atributos, para cada unidad productiva, que permiten determinar dicha condición.

Que con la aplicación de dicha metodología quedan excluidas del otorgamiento de créditos las empresas de reciente constitución.

Que, en consecuencia, resulta necesario ampliar la definición de Pequeña y Mediana Empresa a fin de que puedan otorgarse créditos, en el marco del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, a las recientemente constituidas.

Que los parámetros adoptados en el artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 208/93 —para el Sector Agropecuario—, corresponden a producciones de carácter extensivo.

Que por sus características productivas las Pequeñas y Medianas Empresas frutihortícolas superan los topes máximos fijados por dicha resolución.

Que, a tal efecto, se hace necesario establecer los topes máximos para los atributos a considerar en el Subsector Frutihortícola.

Que, asimismo, resulta necesario incorporar a la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 208/93 el Sector Hoteles de Turismo.

Que, por otra parte, en relación al personal ocupado —y de acuerdo con la legislación vigente—, sólo es posible tomar, para medir los atributos, al personal en relación de dependencia. Esta situación no reflejaría en ciertos casos la realidad ya que, en algunas formas asociativas, los integrantes también aportan mano de obra.

Que, al respecto, correspondería considerar como personal ocupado —en el caso de las cooperativas o de empresas de similares características— a todo aquel que contribuya en forma directa a la actividad de la empresa.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase establecido que para las empresas recientemente constituidas y a los efectos de determinar el carácter de Pequeña y Mediana Empresa, en el marco del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa instituido por el Decreto Nº 2586/92 y ampliado por el Decreto Nº 991/93, se aplicarán las disposiciones de la Resolución ex-M. E. Nº 401/89, modificada por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 208/93.

Art. 2º — A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo anterior se tomarán como atributos los valores proyectados por la empresa para el primer año de actividad de la misma. Dichos valores tendrán el carácter de Declaración Jurada y sujetos a verificación al finalizar el primer año.

Art. 3º — Cuando de la medición de los valores reales, al cabo del primer año de actividad, resulte un puntaje superior a DIEZ (10), la empresa no podrá continuar dentro del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, debiendo reintegrar los beneficios que haya obtenido.

Art. 4º — Para definir la condición de Pequeña y Mediana Empresa para el Subsector Frutihortícola se deberán tomar los parámetros fijados en el artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 208/93, para el Sector Agropecuario.

Los topes máximos para cada atributo del Subsector Frutihortícola serán los siguientes:

— Ingreso Bruto Anual: $ 9.000.000

— Capital Productivo: $ 7.000.000

Art. 5º — Para acceder a la categoría de Pequeña y Mediana Empresa, bajo los atributos establecidos en el artículo anterior, se considerarán aquellas empresas que realicen DOS (2) o más de los siguientes procesos: producción, empaque, transporte, tratamiento frigorífico y/o comercialización.

Art. 6º — Incorpórase a la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 208/93 el Sector Hoteles de Turismo.

Art. 7º — Para definir la condición de Pequeña y Mediana Empresa en el Sector Hoteles de Turismo, de categoría no superior a CUATRO (4) estrellas, se tomarán los siguientes atributos:

I) el personal ocupado;

II) cantidad de habitaciones, y

III) el valor de sus ventas totales anuales a precios contantes, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno que pudiera corresponder.

Art. 8º — Los topes máximos para cada atributo a considerar serán los siguientes:

—personal ocupado: 100 empleados

—Habitaciones: 130

—Ventas anuales (sin IVA ni Impuestos Internos): U$S 6.500.000

Art. 9º — A los efectos de aplicar la fórmula establecida por el artículo 4º de la Resolución ex-M. E. Nº 401/89, en el caso de las cooperativas o de empresas en similar situación, se considerará personal ocupado no solamente al personal en relación de dependencia sino también a todo aquel que contribuya en forma directa a la actividad de la empresa.

Art. 10. — Para acreditar el nivel de empleo deberán presentar los comprobantes dispuestos por el artículo 5º, inciso a) de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 208/93, o los que en su defecto pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 5/94

Modifícase la Resolución Nº 61/92 - ex S.E.E.

Bs. As., 7/1/94

VISTO la Ley Nº 24.065, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 encomienda a esta Secretaría la fijación de normas de despacho económico para las transacciones de energía y potencia en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la desregulación del precio del gas en pozo, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, requiere adaptar la metodología respecto a precios de referencia de gas en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que resulta necesario ajustar "LOS PROCEDIMIENTOS para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas, y el Cálculo de Precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)" establecidos por la mencionada Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 del 19 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese a partir del día 17 de enero de 1994 y hasta el 3 de julio de 1994 la aplicación del Anexo 21 "Despacho de Gas" de LOS PROCEDIMIENTOS, establecidos en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias.

Art. 2º — A partir del 17 de enero de 1994, sustitúyese el Anexo 13 "Valores de Referencia para Combustibles y Fletes" de LOS PROCEDIMIENTOS, establecidos en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias, por el texto denominado Anexo 13 "Valores de Referencia y Máximos Reconocidos para Combustibles y Fletes" contenido en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 3º — Sustitúyese, como consecuencia de lo indicado en el Artículo 2º, el noveno y décimo párrafo del punto 2.1.1. de LOS PROCEDIMIENTOS, establecidos en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias por el texto:

"Para la programación estacional se definirán precios de combustibles (Precios de Referencia Estacionales y Precios Máximos Reconocidos) elaborados por el OED de acuerdo a los criterios aprobados por la SECRETARIA DE ENERGIA. En el Anexo 13 de LOS PROCEDIMIENTOS, establecidos en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias se incluye la metodología a utilizar para definirlos. Los Generadores con contratos deberán declararlos en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y deberán especificar claramente el precio expresado por unidad de consumo y para cada período de acuerdo a las condiciones particulares que se establezcan en el contrato. Para dichos Generadores se utilizará el precio contratado, salvo que el mismo supere el Precio Máximo Reconocido en cuyo caso se utilizará este último. Para el resto, se utilizará el Precio de Referencia salvo que declaren un precio estacional. En este caso se utilizará el Precio Estacional Declarado, limitado por el Precio Máximo Reconocido, pero el Generador luego no podrá modificar durante todo el período estacional dicho valor para la programación y despacho semanal y diario.

En todos los casos, el OED reemplazará automáticamente los precios informados que superen los Precios Máximos Reconocidos, por este último.

Art. 4º — Sustitúyese, como consecuencia de lo indicado en el Artículo 2º, el segundo párrafo del punto 3.1.1. de LOS PROCEDIMIENTOS, establecidos en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias establecidos por el texto:

"Con respecto a los precios combustibles y fletes, para los Generadores con contratos o precios estacionales declarados, se utilizarán los precios reconocidos en la programación estacional. Si el Generador realiza un contrato de abastecimiento de combustibles o de fletes durante el transcurso del período estacional, deberá declararlo en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), especificando el precio que resulta para cada período de acuerdo a las condiciones contratadas, y este valor pasará a ser su precio reconocido para el resto del período, limitado por el máximo reconocido. El resto de los Generadores podrá informar un precio para el mes (Precio Mensual Declarado) junto con la información para la programación de la primera semana de cada mes. El OED lo cotejará con el Precio Máximo Reconocido Mensual (ver Anexo 13), que actualizará e informará mensualmente. El OED reemplazará los precios declarados por encima del Precio Máximo Reconocido Mensual por este último. Estos precios sólo podrán ser modificados a lo largo del mes en el caso del gas, para tener en cuenta posibles precios de oportunidad. Para ello, junto con los datos para la programación semanal el Generador podrá informar un precio de gas semanal (Precio Semanal Declarado) siempre que éste sea inferior al precio mensual informado por dicho Generador. Para el resto de los combustibles no se podrá modificar los precios declarados mensuales y serán los utilizados para la programación semanal y diaria, el despacho y el cálculo de precios horarios de la energía. Para los Generadores sin contratos ni precios declarados, el OED utilizará los Precios de Referencia Mensual".

Art. 5º — Sustitúyese, como consecuencia de lo indicado en el Artículo 2º, el apartado b) del primer párrafo del Anexo 2 de LOS PROCEDIMIENTOS por el texto:

"b) Empresas de Generación Térmica: Previsiones de oferta de combustibles (stock inicial y entregas previstas de carbón y/o combustibles líquidos, y cuota prevista de gas), precios declarados de combustibles, y factor a agregar por flete. Para ello las empresas podrán acordar previamente con las empresas de Combustibles los compromisos de abastecimiento y precios (contratos) o previsiones de abastecimiento (de no existir contrato con compromiso de suministro). El OED definirá para el período Precios de Referencia de combustibles, Precios Máximos Reconocidos de combustibles, y Precios de Referencia de fletes. Para las empresas sin contratos o que no declaren un precio estacional, se utilizará para la previsión los Precios de Referencia.

Para las empresas con contratos de abastecimiento de combustibles o de fletes declarados en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o que declaren un precio estacional, si el precio informado supera el Precio Máximo Reconocido, no será considerado este último. Los valores declarados por los Generadores en la previsión estacional no podrán ser modificados posteriormente durante el período y serán los utilizados para la programación y despacho semanal y diario".

Art. 6º — Sustitúyese, como consecuencia de lo indicado en el Artículo 2º, el apartado c) del primer párrafo del Anexo 9 de LOS PROCEDIMIENTOS por el texto:

"c) Generadores Térmicos: cuota de gas prevista con la Empresa abastecedora de gas, disponibilidad de otros combustibles (stock inicial más entregas programadas, con el precio previsto de no existir contratos o de querer modificar el precio de gas por uno inferior al mensual declarado). De no suministrarse información sobre disponibilidad de algún combustible, se la tomará de la base de datos estacional. Deberá informar además cualquier restricción que surja en las posibilidades de quemado de distintos tipo de combustibles en las máquinas.

Para los precios de combustibles y fletes, para las empresas con contratos declarados o precio estacional declarado, se considerarán válidos los aceptados en la programación estacional (valores declarados ajustados con el valor máximo). El OED definirá Precios de Referencia Mensual y Precios Máximos Reconocidos Mensual, que se calcularán como se indica en el Anexo 13. Las empresas sin precios declarados en la Programación estacional, podrán declarar un Precio Mensual con los datos de la primera semana del mes, pero el OED no reconocerá valores superiores al correspondiente Precio Máximo Reconocido. Semanalmente, el Generador podrá suministrar un precio de gas inferior al mensual declarado junto con el envío de los datos para la programación de dicha semana.

Sólo en estas condiciones se modificará para un Generador en una semana el precio mensual declarado. Para aquellos Generadores que no declaren precios, se utilizará el precio de referencia del mes".

Art. 7º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

ANEXO 13: VALORES DE REFERENCIA Y MAXIMOS RECONOCIDOS para COMBUSTIBLES Y FLETES

1. PRECIOS DE COMBUSTIBLE EN CENTRALES Y VALORES MAXIMOS Y DE REFERENCIA

Los precios de combustibles se considerarán definidos en un punto físico de referencia.

* Fuel Oil: en La Plata/San Lorenzo.
* Gas Oil: en La Plata/Luján de Cuyo.
* Carbón: en San Nicolás.
* Gas Natural: en Capital y Gran Buenos Aires.

A los efectos de este anexo, para el fuel oil y el gas oil el punto de referencia se denominará La Plata.

El precio del combustible líquido puesto en centrales se calculará sumando al precio en el punto de referencia el costo del transporte hasta la central.

$$\text{Precio Comb.}_{\text{Ref. Cent.}} = \text{Precio Comb.}_{\text{Ref.Cent.}} + \text{Flete}_{\text{Ref.Cent.}}$$

Se denomina Precio de Referencia al previsto de acuerdo a la metodología establecida para el MEM. Para los Generadores que no declaren algún precio, el OED utilizará el precio de referencia que les corresponda. Se denomina Precios Máximos Reconocidos a aquellos que definen los valores topes reconocidos a los Generadores del MEM. Si un Generador declara un precio superior a este valor, se lo reemplazará automáticamente por el Precio Máximo Reconocido.

Los precios de combustible así definidos se utilizarán para la programación, despacho y cálculo de precios, y se incluirán en las bases de datos correspondientes.

1.1. INFORMACION SOBRE COMPRAS Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES

Las empresas informarán los volúmenes y los precios a los que han adquirido y transportado, los distintos combustibles independientemente de la declaración de precios mensuales, antes del día 10 del mes inmediato posterior.

2. PRECIOS MAXIMOS RECONOCIDOS

Para los combustibles y el flete, los Precios Máximos Reconocidos estarán dados por el Precio de Referencia.

3. PRECIOS DE REFERENCIA DE FLETES

3.1. DEFINICION

El precio de combustible puesto en central estará dado por el precio en el punto de referencia más el costo del transporte hasta la central. Los precios de referencia de fletes se calcularon de acuerdo a la ubicación geográfica de la central, el combustible involucrado, el origen del mismo y el tipo de transporte a utilizar.

El precio máximo reconocido será igual al precio de referencia de fletes por lo que el mismo define el valor tope que se reconocerá al traslado. En la programación y el despacho se utilizará como precio de flete:

a) el declarado por el Generador siempre que no supere el correspondiente máximo reconocido;

b) el de referencia, si el Generador no suministra información o declara un valor mayor que el tope establecido.

3.2. DETERMINACION INICIAL DE LOS FLETES DE CADA CENTRAL

Para cada central se debe considerar el costo que constituye el transporte fluvial, ferroviario, por ducto o carretero desde el punto de referencia definido. Hasta el 30 de abril de 1993 se considerarán como precios de referencia de fletes los indicados en los Cuadros 1 y 2.

En el Cuadro 1 se indica un precio menor de flete para aquellas centrales que durante la época invernal reciben parcialmente producto directamente del alijo del buque que trae combustible de importación.

3.3. DEFINICION ANUAL DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA DE FLETES

A partir del primero de mayo de 1993, los precios de flete se definirán junto con la programación estacional y no se modificarán durante el semestre. En la programación semanal y diaria se utilizarán los mismos valores que en la programación estacional.

Antes del 10 de febrero y 10 de agosto de cada año, los Generadores deberán suministrar las modificaciones requeridas para el próximo período estacional a los precios de referencia vigentes, junto con la justificación del cambio. El OED contará con 10 días hábiles para analizar los pedidos, considerando su coherencia respecto a otros fletes para centrales en ubicaciones y condiciones similares, y el valor de referencia del transporte vigente. De no expedirse dentro de este plazo, el Generador podrá enviar el pedido directamente a la SEE.

De considerar el OED que el cambio es válido, informará su aceptación al Generador y lo introducirá como nuevo precio de referencia dentro de las bases de datos. De lo contrario, informará al Generador que no considera justificada la modificación solicitada, explicando el motivo e intentando llegar a un acuerdo. De no ser así, el Generador podrá solicitar pasar el pedido a la SEE. En este caso el OED deberá elevar a la SEE el pedido del Generador con su justificación y el motivo del rechazo del OED.

Los pedidos elevados a la SEE serán analizados en base a la información suministrada, los valores de flete vigentes y los precios de referencia para el transporte vigentes. Dentro de los 5 días hábiles, la SEE definirá en última instancia el precio a utilizar e informará al OED y al Generador. De no emitir una respuesta dentro de este plazo, se considerará aceptado el nuevo precio de flete pedido por el Generador.

El conjunto de precios así establecidos conformará los Precios de Fletes de Referencia Acordados y serán incluidos en las bases de datos para ser utilizados en la programación, despacho y definición de precios de los siguientes seis meses.

3.4. MODIFICACION DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA DURANTE SU SEMESTRE DE VIGENCIA

Como se indicó en el punto anterior, los precios acordados de flete se considerarán vigentes para un período de 6 meses. Sin embargo, si a lo largo del período estacional correspondiente se presenta una situación extrema que modificara sensiblemente el flete de un Generador (que represente un apartamiento mayor que el 20 % del mismo), el Generador podrá solicitar un cambio al OED, con la correspondiente justificación.

El OED contará con un plazo de hasta 10 días hábiles para analizar el pedido. El nuevo precio será incorporado a los Precios de Referencia acordados en caso de considerar que:

* la modificación al precio del flete es correcta,
* el motivo que produce el cambio tendrá permanencia, y
* la condición justifica realizar el cambio antes del próximo período estacional.

De lo contrario, el OED informará al Generador que no acepta el pedido y el motivo del rechazo. En caso que el Generador no considere aceptable dicho motivo o que el OED no responda dentro del plazo indicado, el OED deberá elevar el pedido a la SEE que definirá dentro de los 5 días hábiles si se mantiene el precio vigente o si se debe modificar. Al término de los 5 días hábiles, de no haberse expedido la SEE se considerará automáticamente aceptado el nuevo precio solicitado.

Una vez aceptado un cambio de precio, el OED deberá incorporarlo a los de referencia acordados y se pasará a utilizar a partir de esa fecha en la programación, despacho y definición de precios. En ningún caso se aplicará un cambio con fecha retroactiva.

4. PRECIOS DE REFERENCIA DE COMBUSTIBLES

4.1. DEFINICION

El precio de referencia de combustibles definirá el precio máximo reconocido para la programación, el despacho, y el cálculo de precio de la energía. Se definirán precios de referencia:

* estacionales para la programación y cálculo de precios estacionales;

* mensuales para la programación semanal, despacho diario y cálculo del precio horario de la energía en el Mercado Spot.

Antes del 1 de febrero y 1 de agosto, el OED calculará e informará a los Generadores del MEM los precios de referencia de combustibles para la programación del próximo período estacional. Junto con el envío de los datos requeridos para la programación estacional, o sea antes del 10 de febrero y 10 de agosto, los Generadores podrán declarar precios de combustibles en el punto de referencia, indicando:

a) la central y el combustible;
b) el precio declarado;
c) la vigencia de este precio, o sea el período para el que se declara este precio.

Si el precio declarado supera el precio máximo reconocido estacional correspondiente a ese combustible el OED no lo aceptará y se utilizará en vez el valor máximo reconocido.

En consecuencia, en la programación estacional se utilizará como precio de combustibles:

a) los declarados por el generador siempre que no superen los máximos reconocidos;

b) los de referencia para los generadores que no declaren precios o cuyo valor declarado supere el máximo reconocido.

Los precios declarados en la programación estacional no podrán ser modificados durante su período declarado de vigencia y serán utilizados para la programación semanal, despacho diario, y definición de precios del Mercado Spot.

Antes del 31 de marzo y 30 de setiembre el OED podrá ajustar los precios de referencia estacionales informados antes del 1 de febrero y 1 de agosto si las variaciones del precio del mercado internacional así lo justifican.

El día 25 de cada mes el OED informará a los Generadores los precios mensuales de referencia de combustibles ($PREF^{Comb}_{Mes}$) para el mes siguiente. Los Generadores podrán declarar precios mensuales de combustibles junto con los datos enviados al OED para la programación en la primera semana del mes. Estos precios no serán reconocidos si superan al tope máximo definido por los precios máximos reconocidos.

A los efectos de no modificar el precio utilizado durante una semana, se considerará que el mes comienza en la primera semana en que por lo menos 4 días pertenecen a ese mes y termina en la primera semana en que por lo menos 4 días no pertenecen a ese mes. En consecuencia, el mes para definición de precios de combustibles no coincidirá necesariamente con el mes calendario. Los precios mensuales definidos, precios declarados aceptados más precios de referencia, serán utilizados en la programación semanal y diaria y en el cálculo de precios, y no podrán ser modificados durante el transcurso de las semanas definidas como correspondientes a ese mes salvo para el caso del precio del gas que podrá ser modificado en forma semanal de requerirlo el Generador siempre que el valor semanal declarado sea inferior al mensual declarado.

En consecuencia, durante cada mes para la programación semanal, despacho diario y cálculo del precio horario de la energía, el OED utilizará como precios de combustibles:

a) los precios utilizados en la programación estacional para los generadores que declararon para la programación estacional precios con vigencia en dicho mes;

b) los precios mensuales declarados (y semanales en el caso del gas) por Generadores que no declararon precios estacionales, siempre que no superen los valores máximos reconocidos;

c) los precios mensuales de referencia para los Generadores que no declaran precios o declaren un valor que supere el máximo reconocido mensual.

4.2. COMBUSTIBLES LIQUIDOS

Los combustibles líquidos tendrán un precio de referencia que se calculará a partir del precio del combustible en Nueva York actual y futuro según el mes de cálculo, al cual se le adicionará el costo de importación del producto hasta La Plata, o un sobreprecio al valor FOB cuando el producto es de origen nacional.

Las proporciones de precios utilizadas en las fórmulas descritas a continuación podrán ser modificadas en caso que el comportamiento de los mercados, según dictamen adecuadamente fundado del OED, se aparte significativamente de las condiciones supuestas en este anexo.

El coeficiente de participación de combustible del fuel oil KPAR podrá ser modificado en caso que el comportamiento de los precios de los combustibles se altere significativamente, según presentaciones fundamentadas por el OED y aprobadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

4.2.1. PRECIOS LA PLATA

Los precios de referencia para cada combustible líquido se calcularán teniendo en cuenta los precios pasados registrados en el Mercado Internacional y la tendencia del Mercado Internacional futuro. Como ya se indicó, los precios se considerarán definidos en Destilería La Plata.

Para tener en cuenta la posibilidad de importación de combustibles, se utilizarán los precios correspondientes a determinadas características de combustibles y en un puerto de comercialización internacional.

Los combustibles seleccionados son los más representativos en cuanto a la referencia de precios de los utilizados por las centrales térmicas en el mercado local. Sólo son válidos a los efectos de la fijación de precios tope y corresponden a contenidos máximos de azufre, no implicando definición alguna sobre el combustible que deben consumir las centrales a fin de cumplir con los requerimientos operativos y ambientales.

a) Fuel Oil

* Puerto: New York
* Publicación: PLATT'S US MARKETSCAN
* Combustible: KPAR * COMB1 + (1 - KPAR) * COMB2

siendo:

* COMB1 = Fuel Oil 1.0 PCT S MAX.
* COMB2 = Fuel Oil 2.2 PCT S MAX.
* KPAR: Coeficiente de participación del combustible COMB1 igual a 0,5.

b) Gas Oil

* Puerto: New York
* Especif.: Nº 2
* Publicación: PLATT'S US MARKETSCAN

c) Crudo:

* Puerto: New York
* Especif.: WTI
* Publicación: PLATT'S US MARKETSCAN

Se considerará el Precio Medio Mensual en New York ($PMESNY^{Comb}_{m}$) como el promedio mensual de los valores diarios calculados como la media entre el valor mínimo y máximo registrado.

A estos precios se debe adicionar, para el período invernal el costo de internación, que se calculará de acuerdo a valores de referencia que se definirán para el flete, seguro, tasa de estadísticas, alije y otros gastos.

a) El Flete New York-La Plata (FL), se considerará como el correspondiente a buques de 45.000t a 80.000t de porte bruto, ajustado con el AFRA LR1 que se publica mensualmente.

b) El costo del seguro se considerará como un porcentaje del valor CYF (costo FOB del producto más flete) que se tomará como 0,5 % (CSEG).

c) La tasa de estadística se tomará como una alícuota del 3 % del valor CYF (TE).

d) Dado que las embarcaciones consideradas no pueden ingresar a puertos de centrales, se los alija en zonas destinadas a tal fin, como ser el punto alfa o zona Charly. Se considerará como valor representativo del alije 7,22 u$d/m³.

e) Se considerará un 1 % del valor CYF como gastos administrativos y bancarios (G1), y 0,041 u$d/m³ como gastos por inspección (G2).

f) Para el fuel oil se considerará además un costo por aditivación de 3 u$d/t

El precio en el Puerto de La Plata para importación resultará entonces:

$$PLAP^{Comb}\ imp_{m} = (PMESNY^{Comb}_{m} + Flete\ AFRA) * (1+PORC) + GI + AD$$

donde:

* PORC = CSEG + TE + G1 = 0,5 % + 3 % + 1 % = 4,5 %

* GI = ALIJE + G2 = 7,22 + 0,041 = 7,261 u$d/m³

* AD = 0 u$d/t para KPAR mayor o igual a 0,5
* AD = 3 u$s/t para KPAR menor a 0,5

En el período octubre-abril, no considerado período de importación, el precio de La Plata (considerado precio local) será el FOB Nueva York más un adicional de 6 u$d/t para el fuel oil y de 4 u$d/m³ para el gas oil.

$$PLAP^{Comb}lo_{m} = (PMESNY^{Comb}_{m} + PR)$$

PR= 6 u$d/t. para el fuel oil
PR= 4 u$d/m3. para el gas oil

El precio del fuel oil en los meses de mayo-setiembre será el indicado para el período de importación $PLAP^{FO}\ imp_{m}$, en cambio para el gas oil el precio La Plata resultará para los meses indicados:

$$PLAP^{GO}may\text{-}sep = PLAP^{GO}_{imp.} * 0,6 + PLAP^{GO}lo * 0,4$$

4.2.2 PRECIOS NEW YORK A FUTURO

Gas Oil: Se tomarán los valores correspondientes al combustible indicado en las cotizaciones registradas a futuro en el mercado concentrador señalado.

Fuel Oil: Al no existir un mercado a futuro consolidado de este producto se relacionará éste al valor del crudo y del gas oil, con una participación del 20% para el crudo y 80% para el gas oil.

$$PMESNY^{FO}_{m} = PMESNY^{FO}_{i} * ((PMESNY^{GO}_{m}/PMESNY^{GO}_{i})* 0.8 + (PMESNY^{crudo}_{m}/PMESNY^{crudo}_{i})* 0.2)$$

siendo el subíndice "i" el último mes y el subíndice "m" el mes futuro.

4.2.3. PRECIOS DE REFERENCIA ESTACIONAL

El precio de referencia estacional de los diferentes combustibles líquidos se calculará en base a las cotizaciones registradas en el mercado a futuro.

Se adoptan como base los valores registrados en la cotización del día 20 de cada mes o el hábil inmediato posterior, promediando los valores mínimo y más altos de ese día. El precio estacional será igual al PRECIO LA PLATA promedio de los meses futuros a considerar (mayo-octubre y noviembre-abril). Donde los meses a considerar para los precios base New York son los correspondientes al período estacional menos uno, $PMESNY^{Comb}_{m-1}$ (abril-setiembre, octubre-marzo).

4.2.4. PRECIO DE REFERENCIA MENSUAL

Es el precio en La Plata (PLAP) para el mes m, con los precios base Nueva York calculados entre el día 21 del mes m-2 y el día 20 del mes m-1, ambos inclusive, para todos aquellos días en que hubo operaciones.

4.3. PRECIOS DE REFERENCIA DEL GAS

El precio de Referencia del Gas se calculará en base a las tarifas vigentes para el período correspondiente para las licenciatarias del Transporte y Distribución de gas que informa ENERGAS para suministro interrumpible (I) en los cuadros denominados "Grandes Usuarios - Cargos por m³ consumido, régimen ID o IT". Para cada Central el Precio de Referencia estará dado por el tipo de vinculación a la red de gas, ya se directamente al Transportista (T) o a la Distribuidora (D).

4.4. PRECIOS DE REFERENCIA DEL CARBON

En tanto no se realice la privatización de YCF, se considerará como precio de referencia el definido por resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA.

CUADRO 1:

PRECIOS DE FLETE DE REFERENCIA PARA EL FUEL OIL ($/t)

CENTRAL	FLETE ($/t)	MAYO/SEP
ALTO VALLE	27,35	
BAHIA BLANCA	18,31	7
BARRANQUERAS	18,98	
CALCHINES	7,65	
COSTANERA	7,20	5,5
DEAN FUNES	21,22	
GÜEMES	59,98	
PEDRO DE MENDOZA	6,22	
INDEPENDENCIA	44,37	
LUJAN DE CUYO	41,69	
MAR DEL PLATA	15,34	
NECOCHEA	18,31	
NUEVO PUERTO	7,20	5,5
PILAR	21,22	
PUERTO NUEVO	7,20	5,5
SAN NICOLAS	9,42	6,5
SORRENTO	10,48	7

CUADRO 2:

PRECIOS DE FLETE DE REFERENCIA PARA EL GAS OIL ($/m³)

CENTRAL	FLETE ($/m³)	CENTRAL	FLETE ($/m³)
BAHIA BLANCA	14,50	LA RIOJA	26,72
BARRANQUERAS	23,50	LEVALLE	25,17
BRAGADO	13,86	LUJAN DE CUYO	2,65
CATAMARCA	44,62	MAR DEL AJO	9,88
C. DIE. FORMOSA	40,11	MAR DEL PLATA	14,50
C. DIE. CHILECITO	26,35	PALPALA	63,24
C. DIE. GORDILLO	26,35	PARANA	15,09
D. DIE. EPEC	25,13	PEDRO DE MENDOZA	5,66
C. DIE. ESEBA	6,06	PEHUAJO	18,13
CLORINDA	37,14	RIO CUARTO	24,93
CORRIENTES	23,50	SALTA	61,77
CRUZ DE PIEDRA	3,30	SAN FRANCISCO	19,47
DEAN FUNES	30,18	SAN NICOLAS	13,35
DIQUE	2,65	SAN PEDRO	63,24
DOCK SUD	2,65	SANTA CATALINA	24,73
FORMOSA	32,11	SANTA FE OESTE	14,10
FRIAS	44,62	SARMIENTO (S. J.)	10,06
GOYA	29,20	SARMIENTO (TUC.)	49,63
INDEPENDENCIA	49,63	SUROESTE	28,12
JUNIN	14,75	VILLA GESELL	12,20
LA BANDA	43,12	VILLA MARIA	18,80

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 73/94

Declaración jurada que deberán confeccionar los responsables de los Establecimientos Rurales.

Bs. As., 13/1/94

VISTO los monitoreos de Planes Locales de vacunación antiaftosa en el marco del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa 1993-1997, y

CONSIDERANDO:

Que si se observan diferencias entre el stock bovino, ovino y porcino vacunado y las existencias reales de los mismos en los Establecimientos Rurales, dicha situación provocaría una irregular cobertura vacunal con el consiguiente aumento del riesgo de aparición de brotes de la enfermedad.

Que a fin de evitar dicha circunstancia es necesario contar con la información pertinente para analizar en tiempo y forma la epidemiología de la enfermedad.

Que ante esa eventualidad, corresponde adoptar los medios necesarios a fin de evitar tal situación.

Que corresponde en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley 23.899 aprobado por Decreto nº 1553 del 12 de agosto de 1993, dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha los responsables de los Establecimientos Rurales, deberán confeccionar una declaración jurada de existencia de bovinos, ovinos y porcinos.

Art. 2º — A partir de la fecha todo poseedor de bovinos, ovinos y porcinos estará obligado a confeccionar la declaración jurada que como Anexo I se agrega al presente artículo, en la cual declararán la existencia total del establecimiento dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su arribo al mismo.

Art. 3º — Los infractores a lo establecido por el Anexo que precede, serán sancionados conforme lo previsto en el artículo 24 y subsiguiente de la Ley 23.899.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
Gerencia de Servicios de Luchas
Sanitarias (GELSA).

DECLARACION JURADA

Nombre plan	L. S. Nro.	
Productor	Nro. Doc.:	
Direcc. Calle	Nro.	Loc.
Bovinos	Establecimiento	Vacunados
Vacas		
Vaquillonas		
Novillos		
Novillitos		
Terneros		
Terneras		
Toros		
TOTAL BOVINOS		
TOTAL PORCINOS:	TOTAL OVINOS:	
Fecha de vacunación: / /		

DECLARO BAJO JURAMENTO (ART. 1 RESOLUCION 1285/93) LA EXISTENCIA DE BOVINOS, OVINOS, PORCINOS Y LOS QUE PRESENTO PARA VACUNAR SON LA TOTALIDAD DE LOS QUE CORRESPONDEN A LA PRESENTE CAMPAÑA Y ME NOTIFICO DE LA OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR DENTRO DE LAS 48 HS., LOS INGRESOS AL ESTABLECIMIENTO EN LA COMISION LOCAL DE SENASA DE MI JURISDICCION.

LA NO VERACIDAD DE LO DECLARADO SERA PASIBLE A LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY 23.899

Lugar y fecha

....
(firma del productor o responsable)
Aclaración:
Nro. documento:

SENASA COMUNICA

Sr. Productor ganadero, la presente DECLARACION JURADA tiene como objeto obtener una real y permanente actualización de la población bovina efectivamente inmunizada contra la fiebre aftosa.

La importancia de la vacunación del 100 % del rodeo asegura una situación epidemiológica estable en la zona y en la región, disminuyendo la probabilidad de aparición de la enfermedad.



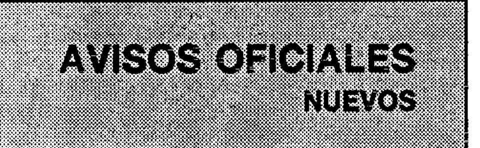
YPF S. A.

YPF S. A. procederá a la venta mediante subasta pública por intermedio del Banco Municipal de La Plata de elementos varios de su propiedad en condición de rezago. Los materiales serán exhibidos a partir del 17 de enero de 1994 en: Activos Tecnológicos Avda. Calchaquí Km. 23,50 Florencio Varela de 9 a 12,30 y de 14 a 16,30 hs. - Pnata Dársena de Inflables, Génova s/nº Dock Sud de 8 a 14 hs. - Cond. Zona Sud - Puerto Rosales - Punta Alta de 8 a 12 hs. - Div. Bahía Blanca calle Estomba 117 de 8 a 12 hs. - Ex-Servicio Mecánico de Surtidores Pto. Galván distante 7 km. de Bahía Blanca de 8 a 12 hs. Transp. Marítimo y Fluvial, Puerto Rosales, Punta Alta de 8 a 12 hs. - Almacén Naval Pto. La Plata (lado Berisso) de 9 a 12 y 14 a 16 hs. - Conducto Zona Bs. As. Estación Villa Elisa de 8 a 14 hs. - Conducto Zona Centro y Terminal Monte Cristo, Monte Cristo Pcia. de Córdoba de 8 a 14 hs. - Divisional Córdoba, Independencia esq. Caseros, Córdoba de 7,30 a 14,30 hs. - Plta. Almacenaje Concepción del Uruguay, Entre Ríos de 8 a 12 hs. - Ing. de Obra Dest. San Lorenzo, Santa Fe de 7 a 14,30 hs. - Planta Almacenaje Junín Rta. 7 y 188 Junín de 8 a 14 hs. Depósito Exploración, Coronel García Nº 625, Avellaneda de 8 a 12 hs. - Administ. Materiales Depósito 8, R. S. Castillo y 6 bis Puerto Nuevo de 8 a 12 hs.

El REMATE SE REALIZARA EL 28 de enero de 1994, a las 8,30 hs. en el Salón de calle 6 Nº 1030 de la ciudad de LA PLATA.

Los pliegos de bases y condiciones e informes pueden solicitarse en los lugares y horarios de exhibición y en el Banco Dg. 74 Esq. 48 - 1º piso La Plata Te. (021) 3-3394/3-7411 int/ 431 al 33 de lunes a viernes, de 8 a 13 horas. El Resultado está sujeto a la aprobación de la Entidad Vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto de la subasta.

e. 20/1 Nº 213 v. 21/1/94



MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 55

Bs. As., 14/1/94

VISTO el Decreto Nº 185 del 24 de enero de 1992 y la Resolución M.D. Nº 971 del 25 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Sindicatura General de la Nación ha efectuado algunas observaciones al texto de la citada Resolución.

Que resulta conveniente incorporar las mismas a la normativa aprobada para la privatización de la FABRICA MILITAR PILAR.

Que a efectos de cumplimentar con el artículo 19 de la Ley Nº 23.696 se ha solicitado la tasación correspondiente al Tribunal de Tasaciones de la Nación, fijando en la misma un precio base de licitación.

Que resulta conveniente establecer las distintas modalidades de pago, que resguarden el mantenimiento de la fuente laboral al mayor número posible de empleados.

Que es oportuno fijar la fecha de apertura conforme a lo establecido en el Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se halla facultado para el dictado de la presente en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 185 del 24 de enero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.463.500) el precio base de licitación convocada por Resolución M.D. Nº 971 del 25 de octubre de 1993.

Art. 2º — Modifícanse los siguientes artículos del Anexo I a la Resolución mencionada en el artículo anterior, que quedarán redactados de la siguiente forma:

3.23 ACTIVOS ESENCIALES: Son los bienes que se describen en el listado obrante en el EXPEDIENTE LICITATORIO.

12.1 En la OFERTA deberá incluirse la constancia que acredite la constitución en favor del Estado Nacional —Ministerio de Defensa— de una garantía de mantenimiento de OFERTA del DIEZ POR CIENTO (10 %) del PRECIO BASE.

13.4 Todos los integrantes del CONSORCIO o UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS tendrán por el solo hecho de su presentación responsabilidad solidaria e ilimitada a todos los efectos de la presente licitación, conjuntamente con la Sociedad Anónima a que se refiere el artículo 25.4.

14.2.2 El OFERENTE deberá indicar el número de personal que retendrá del listado agregado al EXPEDIENTE LICITATORIO y en el orden en que éste se encuentra. Se deberá comenzar por el primero y continuar con los sucesivos sin poder alterar o alternar su orden.

14.2.2.1 Se adjuntará una garantía complementaria de la mencionada en 14.1.4 y que cubra la diferencia entre el PRECIO BASE y la OFERTA.

En ambas garantías se deberá discriminar la parte a pagar en efectivo y el monto de las indemnizaciones que corresponda abonar por el personal que se incorpora.

15.3 Tratándose de garantías bancarias o de seguro de caución, la prórroga automática de la garantía acompañando la prórroga automática de la OFERTA debe figurar en su texto, considerándose implícita en el caso de depósitos en efectivo.

18.3 Las OFERTAS precalificadas se agregarán al EXPEDIENTE LICITATORIO, pudiendo todos los oferentes que lo estimen conveniente tomar vistas e impugnar las precalificaciones aludidas dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas desde su incorporación al EXPEDIENTE LICITATORIO. La AUTORIDAD DE APLICACION deberá resolver los mismos en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

24.4 Dentro de los bienes en venta, no existen marcas ni patentes a transferir.

28.1 La forma de pago del PRECIO lo será en función de lo siguiente:

MODALIDAD A:

Obligaciones de dar sumas de dinero.

Se abonará de la siguiente forma:

a) DIEZ POR CIENTO (10 %) de la OFERTA al contado y en efectivo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la ADJUDICACION.

b) Completar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la OFERTA al contado y en efectivo dentro de los NOVENTA (90) días de notificada la ADJUDICACION.

c) PRECIO FINANCIADO. El saldo de la OFERTA, dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días de notificada la ADJUDICACION, con un interés equivalente a la tasa LIBOR más un TRES PUNTO CINCO POR CIENTO (3.5 %) por operaciones a 365 días.

MODALIDAD B:

Obligaciones de dar sumas de dinero más obligación de hacer (retención de personal).

La OFERTA (0) en este caso estará compuesta por el Monto mínimo a ofertar en efectivo (Em) más 25.000 por la cantidad de personal a retener (n).

Donde:

$Em \geq 300.000$

$0 \geq 1.463.500$

El Monto mínimo a ofertar en efectivo, se abonará de la siguiente forma:

a) DIEZ POR CIENTO (10 %) al contado y en efectivo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la ADJUDICACION.

b) CUARENTA POR CIENTO (40 %) al contado y en efectivo dentro de los NOVENTA (90) días de notificada la ADJUDICACION.

c) El saldo dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días de notificada la ADJUDICACION, con un interés equivalente a la tasa LIBOR más un TRES PUNTO CINCO POR CIENTO (3.5 %) por operaciones a 365 días.

En caso de optarse por esta modalidad, el ADJUDICATARIO realizará un examen preocupacional al personal que retenga, que será puesto en conocimiento del MINISTERIO dentro de los CINCO (5) días de su recepción.

Art. 3º — Fíjase como fecha y hora de apertura el TRIGESIMO (30º) día de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, a las 15,00 horas, o el primer día hábil siguiente si éste fuese inhábil.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. OSCAR HECTOR CAMILION, Ministro de Defensa.

e. 20/1 Nº 281 v. 20/1/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor BERVICH MONTALBO Manuel José (C.I.P.F. Nº 6.278.595), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2466 Expediente Nº 29.429/92, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/1 Nº 214 v. 26/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MAQUIWORLD Sociedad Anónima, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2457 Expediente Nº 25.693/92, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/1 Nº 215 v. 26/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma SUAVEGOM TUCUMAN S.A.C.I. y F. (constituida bajo el Nº 1538 con fecha 12.12.67, inscripta el 21.12.67 bajo el Nº 36, Tomo 7º del protocolo de Contratos Sociales del Registro Público de Comercio de Tucumán), y al señor GERARDO KAPLAN (L.E. Nº 7.066.784) y a la señora HILDA ELENA GLEIZER DE KAPLAN (L.C. Nº 4.947.523) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2398, expte. Nº 38.445/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/1 Nº 216 v. 26/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5529 I (7/1/94). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1854 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/12/93 y el 31/12/93.

ANEXO I

TASAS DE INTERESES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
			Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)		Préstamo consolidado (Sublímite cl. gral.)	Restantes operaciones	
01/12/93	22,9210	34,6907	43,6448	194,3061	114,5121	0,30
02/12/93	22,9333	34,7143	43,6821	194,5962	114,6537	0,30
03/12/93	22,9456	34,7379	43,7194	194,8866	114,7954	0,30
04/12/93	22,9579	34,7615	43,7567	195,1773	114,9372	
05/12/93	22,9702	34,7851	43,7940	195,4683	115,0791	
06/12/93	22,9825	34,8087	43,8313	195,7596	115,2211	0,30
07/12/93	22,9948	34,8323	43,8686	196,0512	115,3632	0,30
08/12/93	23,0071	34,8559	43,9059	196,3430	115,5054	
09/12/93	23,0194	34,8795	43,9432	196,6351	115,6477	0,30
10/12/93	23,0317	34,9031	43,9806	196,9275	115,7901	0,30
11/12/93	23,0440	34,9267	44,0180	197,2202	115,9326	
12/12/93	23,0563	34,9503	44,0554	197,5132	116,0752	
13/12/93	23,0686	34,9739	44,0928	197,8065	116,2179	0,30
14/12/93	23,0809	34,9975	44,1302	198,1001	116,3607	0,30
15/12/93	23,0932	35,0211	44,1676	198,3940	116,5036	0,30
16/12/93	23,1055	35,0447	44,2050	198,6882	116,6466	0,30
17/12/93	23,1178	35,0683	44,2424	198,9826	116,7897	0,30
18/12/93	23,1301	35,0919	44,2798	199,2773	116,9328	
19/12/93	23,1424	35,1155	44,3172	199,5723	117,0760	
20/12/93	23,1547	35,1391	44,3547	199,8676	117,2193	0,30
21/12/93	23,1670	35,1627	44,3922	200,1632	117,3627	0,30
22/12/93	23,1793	35,1864	44,4297	200,4591	117,5062	0,30
23/12/93	23,1916	35,2101	44,4672	200,7553	117,6498	0,30
24/12/93	23,2039	35,2338	44,5047	201,0518	117,7935	0,30
25/12/93	23,2162	35,2575	44,5422	201,3486	117,9373	
26/12/63	23,2285	35,2812	44,5797	201,6457	118,0812	
27/12/93	23,2408	35,3049	44,6172	201,9431	118,2252	0,30
28/12/93	23,2531	35,3286	44,6547	202,2407	118,3693	0,30
29/12/93	23,2654	35,3523	44,6922	202,5386	118,5135	0,30
30/12/93	23,2777	35,3760	44,7298	202,8368	118,6578	0,30
31/12/93	23,2900	35,3997	44,7674	203,1353	118,8022	

ANEXO II

Tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1845 y 1864
y con el Comunicado 14.290, en %

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa de interés uso Justicia Com. 14290 Capitalizada desde 1.4.91 (4)
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
01/12/93	0,57	16,59	0,68	0,0521	45,8736	38,1096
02/12/93	0,50	23,44	0,65	0,1058	45,9055	38,1339
03/12/93	0,58	15,32	0,68	0,1574	45,9386	38,1601
04/12/93				0,2099	45,9703	38,1831
05/12/93				0,2624	46,0020	38,2061
06/12/93	0,69	10,77	0,77	0,3149	46,0337	38,2291
07/12/93	0,62	15,64	0,73	0,3664	46,0669	38,2557
08/12/93				0,4190	46,1044	38,2874
09/12/93	0,60	14,19	0,70	0,4717	46,1419	38,3191
10/12/93	0,58	17,35	0,70	0,5273	46,1776	38,3476
11/12/93				0,5817	46,2116	38,3752
12/12/93				0,6361	46,2456	38,4028
13/12/93	0,61	13,76	0,71	0,6905	46,2796	38,4304
14/12/93	0,58	16,45	0,69	0,7438	46,3137	38,4571
15/12/93	0,58	19,00	0,72	0,7972	46,3481	38,4852
16/12/93	0,59	12,79	0,68	0,8508	46,3819	38,5119
17/12/93	0,62	13,92	0,72	0,9040	46,4167	38,5386
18/12/93				0,9579	46,4496	38,5658
19/12/93				1,0119	46,4825	38,5930
20/12/93	0,65	10,92	0,73	1,0659	46,5154	38,6202
21/12/93	0,64	13,84	0,74	1,1186	46,5505	38,6488
22/12/93	0,62	12,87	0,71	1,1728	46,5860	38,6787
23/12/93	0,60	16,88	0,72	1,2273	46,6222	38,7082
24/12/93	0,50	22,15	0,64	1,2823	46,6569	38,7368
25/12/93				1,3363	46,6921	38,7645
26/12/63				1,3903	46,7273	38,7922
27/12/93	0,60	10,60	0,67	1,4443	46,7625	38,8199
28/12/93	0,60	14,34	0,70	1,4987	46,7938	38,8430
29/12/93	0,61	12,58	0,70	1,5505	46,8265	38,8707
30/12/93	0,59	16,36	0,71	1,6033	46,8607	38,8984
31/12/93				1,6571	46,8947	38,9266

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual
(3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo
(4) Determinación de la tasa de interés devengada en un determinado período: i (en tanto por ciento) = (((100+Tm) / (100+To))-1)*100 donde "Tm" es el valor de la serie correspondiente al día hasta el cual deben devengarse los intereses y "To" el correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

ANEXO III

Tasas de interés vinculadas con la Comunicación "A" 1888 en %

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	
01/12/93	0,57	16,59	0,68	0,8575
02/12/93	0,50	23,44	0,65	0,8984
03/12/93	0,58	15,32	0,68	0,9372
04/12/93				0,9768
05/12/93				1,0164
06/12/93	0,69	10,77	0,77	1,0560
07/12/93	0,62	15,64	0,73	1,0946
08/12/93				1,1343
09/12/93	0,60	14,19	0,70	1,1740
10/12/93	0,58	17,35	0,70	0,0422
11/12/93				0,0831
12/12/93				0,1241
13/12/93	0,61	13,76	0,71	0,1651
14/12/93	0,58	16,45	0,69	0,2049
15/12/93	0,58	19,00	0,72	0,2448
16/12/93	0,59	12,79	0,68	0,2849
17/12/93	0,62	13,92	0,72	0,3246
18/12/93				0,3650
19/12/93				0,4054
20/12/93	0,65	10,92	0,73	0,4459
21/12/93	0,64	13,84	0,74	0,4851
22/12/93	0,62	12,87	0,71	0,5257
23/12/93	0,60	16,88	0,72	0,5667
24/12/93	0,50	22,15	0,64	0,6081
25/12/93				0,6485
26/12/63				0,6889
27/12/93	0,60	10,60	0,67	0,7293
28/12/93	0,60	14,34	0,70	0,7701
29/12/93	0,61	12,58	0,70	0,8083
30/12/93	0,59	16,36	0,71	0,8474
31/12/93				0,8875

e. 20/1 Nº 217 v. 20/1/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 75/94

Contador Público D. Luis Alberto SAMPEDRO. Designación de Jefe Interino de la Región Nº 6.

Bs. As., 17/1/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Zona V Metropolitana propicia la designación del Contador Público D. Luis Alberto SAMPEDRO en el carácter de Jefe Interino de la Región Nº 6, mientras la Jefa Titular de la precitada Unidad, Contadora Pública Da. María Adriana BELTRAMONE, se encuentre en uso de la licencia contemplada en el artículo 114 del Laudo Nº 15/91.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino de la Región Nº 6, al Contador Público D. Luis Alberto SAMPEDRO (Legajo Nº 21.983/58), con reserva del cargo de Jefe Titular de la Agencia Nº 9.

Art. 2º — La designación efectuada en el artículo precedente, tendrá vigencia mientras la Jefa Titular de la Región Nº 6, Contadora Pública Da. María Adriana BELTRAMONE, se encuentre en uso de la licencia contemplada en el artículo 114 del Laudo Nº 15/91.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. PEDRO CARLOS CAVALLIERI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones a/c Dirección General.

e. 20/1 Nº 288 v. 20/1/94

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD comunica que el llamado a Precalificación de Firmas que reúnan las condiciones legales, económicas, financieras y técnicas necesarias para participar en las licitaciones destinadas a adjudicar bajo el Régimen de la Ley Nº 17.520 y las Modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.696, la Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración de la Red Vial Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 823/89 en los Corredores: 23; 24; 25; 26; 27 y 28, ha sido postergado hasta el 21 de febrero de 1994 a las 15,00 horas.

Las presentaciones deberán ser efectuadas en la fecha y hora indicadas precedentemente, en el Salón de Actos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, Avda. Julio A. Roca 738, Planta Baja, Capital Federal.

e. 20/1 Nº 218 v. 26/1/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas tasadoras y rematadoras Alberto E. Bieule y Ongania y Gimenez S. A., rematará por cuenta orden y en nombre de Ferrocarriles Argentinos, con base los siguientes bienes: — Grúas, palas cargadoras, autoelevadores, camiones, pick-ups, máqs. metalúrgicas, de carpintería e imprenta, balanzas, cintas transport., herramientas, instalaciones, muebles, material de acero y no ferroso, galpones, etc. según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más I. V. A. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 26 de enero de 1994 a las 10.00 horas en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal.

e. 18/1 Nº 73.284 v. 20/1/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/1/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 875,00 Nros. 3.116.200, 3.123.404, 3.133.024 y 3.416.929/931, de u$s. 8.750 Nro. 6.971.300 y de u$s. 43.750 Nro. 7.004.019, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Sergio Margulis. Bs. As., 14.12.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 14/1 Nº 73.119 v. 14/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/94

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 75 Nº 235.953, de u$s. 750 Nros. 3.033.558 y 3.112.086 y de u$s. 3.750 Nros. 5.124.981 y 5.221.383, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Alberto Sanguinetti. Buenos Aires, 30.12.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 14/1 Nº 73.122 v. 14/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DORIA Victoriano C., para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2144 Expediente Nº 44.028/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/1 Nº 188 v. 21/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma REVSIN Sociedad Anónima, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2159 Expediente Nº 19.833/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/1 Nº 189 v. 21/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CRISAL S.R.L., inscripta el 15 de mayo 1984, bajo el Nº 1893, del Libro 84 de Sociedades de Responsabilidad Limitada para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2479, Expte. Nº 32.217/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/1 Nº 190 v. 21/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora R. de ALCALDE Antonia (D.N.I. Nº 3.256.478) y a los señores ALCALDE Armando (C.I. Nº 8.073.245) y GRUT Kenneth Andrés Nicolás (C.I. Nº 3.623.020), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal a estar a derecho, en el Sumario Nº 1768 Expediente Nº 36.250/89, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco).

e. 17/1 Nº 191 v. 21/1/94

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Internacional

Prórroga para la adquisición de pliego y apertura de sobre "A" (Antecedentes)

La Comisión de Adjudicación de la Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro ha resuelto prorrogar los plazos para la adquisición del pliego de condiciones y la apertura del sobre "A", manteniéndose la fecha prevista para la apertura del sobre "B".

El cronograma modificado queda como sigue:

21/1/94: Finalización de la venta de pliegos.
27/1/94: Presentación y apertura del sobre "A" (Antecedentes).
21/2/94: Cierre del Data Room.
22/2/94: Apertura del sobre "B" (Oferta Económica).

Tal como estaba previsto, todos los actos se llevarán a cabo en Hipólito Yrigoyen 1750, 2º piso, Buenos Aires, República Argentina. Los actos de apertura de los sobres se realizarán a las 15 horas.

e. 17/1 Nº 195 v. 28/1/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el expediente Nº 52.485/92, recayó la Resolución Nº 997/93-INAC, por la que se ha dispuesto instruir sumario a la COOPERATIVA DE PROVISON DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES MINORISTAS DEL SUR LIMITADA, matrícula Nº 11.146, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y se la emplaza por el término de DIEZ (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f) apartados 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), como asimismo, denuncie su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC).

e. 19/1 Nº 205 v. 21/1/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50